



Del Rol N° 84.185-2016.-

Coyhaique, a trece de junio del dos mil diecisiete.

VISTOS:



Que en lo principal del escrito de fs. 10 y siguientes el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE LA REGIÓN DE AYSÉN, representado por su Director Regional subrogante, don Sergio Tillería Tillería, ambos de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355, interpone denuncia infraccional en contra de la empresa **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S. A.**, RUT 96.806.980-2, representada por su jefe de local en Coyhaique, doña MARGARITA ÁLVAREZ, desconoce otros antecedentes, ambas con domicilio en calle Arturo Prat N° 350, de esta ciudad de Coyhaique, por infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, cometida en perjuicio de don **BAUDILIO ANTONIO RUBILAR VÁSQUEZ**, domiciliado comercialmente en Avenida Ogana N° 869, C. I. N° 8.850.013-K, consistente en que, con fecha 17 de mayo del 2016 contrató el servicio de instalación a internet, en su hogar situado en zona rural de esta comuna, el que sin embargo no funcionó, por lo que al día siguiente acordaron con la empresa denunciada el finiquito del contrato, y que ésta devolvería en 20 días la suma de \$ 14.221 que había pagado por este servicio, según boleta N° 107927, cuya copia rola a fs. 08 de autos, lo que nunca cumplió la empresa denunciada, a pesar que

el consumidor siguió reiterándole el reclamo de devolución de dicha suma.-

Fs. 45 y siguientes la empresa denunciada ingresó un escrito de defensa, que en definitiva se tuvo por no presentado según resolución de fs. 55, por no haber sido firmado por quien dice haberlo suscrito, pero que en todo caso no desvirtúa la no devolución de la suma reclamada.

Se declara cerrado el procedimiento, se han traído los autos para resolver y,

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que por la boleta N° 107927, de 15 de mayo del 2016, que rola a fs. 23, se acredita que efectivamente el consumidor reclamante pagó en esa fecha a la proveedora la suma de \$ 14.221. A su vez por carta de 31.08.2016, cuyas copias rolan a fs. 06 y 40, se comprueba que el efectivamente se anuló de común acuerdo la contratación del servicio por el cual se había efectuado el pago de dicha suma, por lo que efectivamente es procedente de ella, lo que no se ha cumplido por el proveedor, por lo que el Tribunal tiene por establecida la infracción denunciada;

SEGUNDO: Que en estas infracciones ha correspondido a la denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados en los fundamentos anteriores, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente “encargada del local” de la proveedora, atendido lo establecido en

los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1º, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta doña Margarita Álvarez, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre infracciones cometidas por las personas jurídicas, cuyo es el caso y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 y 55 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y 17, inciso 2º, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, y 28, todos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,



SE DECLARA:

Que se condena a la persona jurídica denunciada, **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S. A.**, representada por doña Margarita Álvarez, ya individualizado, a pagar una multa equivalente a cinco Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal, como autora de infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496.- Si el representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio cinco jornadas nocturnas de reclusión, de 20 horas a 8 horas cada una de ellas, las que se cumplirán en el Centro Penitenciario de Coyhaique.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívense en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto
Quiroz.- Autoriza la Secretaria subrogante, Sra. Sonia Riffo
Garay.-

